

Recurso de Reposición Proceso 2021-00147

Diego Caicedo <diegocaicedorodriguez@gmail.com>

Lun 9/08/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Pasto <j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ulpiano Vallejo <contabilidad@corvesalud.com.co>

 3 archivos adjuntos (720 KB)

RECURSO DE REPOSICION CORVESALUD.pdf; CORVESALUD_PODER ESPECIAL PROCESO CMPS.pdf; Certificado Existencia Rep Legal Corve Agosto 2021.pdf;

Buenas Tardes

Remito en adjunto, Recurso de Reposición en contra del Auto del 22 de julio de 2021 que libra Mandamiento de Pago dentro del proceso 2021 - 00147

Anexo Poder y Certificado de Existencia

Del Señor Juez

--

Diego Caicedo Rodríguez

Abogado

3204841652

Pasto 04 de agosto de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO; CORVESALUD S.A.S.

RADICADO: 2021-00147

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021– ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

DIEGO CAICEDO RODRIGUEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.655.158 quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta profesional número 283.113 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada compañía **CORVESALUD S.A.S.**, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra el Auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho el día dieciocho (22) de julio de 2021.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición que por medio de este escrito se sustenta en razón a lo establecido en los artículos 318, 319, 430 y 442 del Código General del Proceso.

ARTICULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTICULO 319 - TRÁMITE: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTICULO 430,

(.....)”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(.....)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicio.

(subrayado fuera del texto)

Expuesto lo anterior, serán procedentes los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que versen sobre los requisitos formales de la demanda, hechos que configuren excepciones previas y los requisitos formales del título, tal como es el objeto de este escrito.

Como quiera que, para el caso particular el apoderado de la parte demandante Dr. **Elkin Leandro Sierra** mediante correo electrónico del día 02 de agosto de 2021 remitió al correo del demandado con los adjuntos, auto que libra mandamiento demanda y anexos, por lo que su interposición dentro de la fecha ha de tenerse como oportuna.

2. AUTO OBJETO DE RECURSO

El Auto objeto de recurso corresponde al proferido el 22 de julio del año 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago a cargo de CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO y Corvesalud S.A.S. dentro del cual se indica:

“Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO con Nit. 814.006.380-4, representada legalmente por Martha Elena Quintero Pérez, y contra CORVESALUD

S.A.S. con Nit. 830.007.229-2, representada legalmente por Edgar Eduardo Pinto Hernández; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), procedan a cancelar las sumas contenidas en las facturas en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD –CMPS-, identificada con Nit No. 860.023.987-3...” ...

Las sumas de dinero indicadas en CUARENTA (40) numerales del Auto suman la totalidad de \$459.320.031 (Texto, Negrita, Subrayado y Cursiva, Fuera de Texto).

3. JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Resulta natural para esta defensa, indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (contratos y demás soportes) presentados para acreditar el derecho y configuración del título ejecutivo, cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso está basado en la presencia del título ejecutivo complejo y éste debe presentarse desde la demanda con idoneidad, tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y, previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos ejecutivos complejos (o compuestos) que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, lo anterior, con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Ahora bien, frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso:

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 22 DE JULIO DE 2021

4.1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LOS CONTRATOS DEBEN CONTENER COMO TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Conforme lo mencionado en el Código General del Proceso en su artículo 422, los Títulos Ejecutivos:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”* (Subrayado, Negrita, Fuera de Texto)

Es pertinente indicar que el Despacho profirió Mandamiento Ejecutivo en contra de CORVESALUD S.A.S. sin la correcta valoración de las pruebas allegadas por la parte Demandante, por cuanto, el contenido del contrato suscrito y aportado por el Demandante indica en su cláusula Decima Quinta (15) del contrato suscrito por las partes el día 01 de agosto de 2019:

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las eventuales diferencias que se deriven entre las partes sobre el valor facturado de los servicios prestados por **EL CONTRATISTA** así como la ejecución, revisión, interpretación, terminación y/o liquidación de este contrato, por tratarse de controversias contractuales, serán en primera instancia resueltas directamente por las partes o los funcionarios que ellas



designen para tal efecto. En caso de persistir diferencias relativas a este contrato se resolverá en segundo término por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del lugar del domicilio contractual. En caso de no llegar a un acuerdo, la controversia será resuelta por un Tribunal de Arbitramento compuesto por tres árbitros, si la cuantía de la controversia fuere superior a 200 salarios mínimos legales vigentes, y un (1) árbitro si fuere la cuantía menor, designados de común acuerdo entre las partes, o en su defecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, quienes decidirán en derecho y se someterán a las leyes colombianas sobre arbitramento y funcionarán en la sede de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá

Del aparte extraído del documento contractual se infiere la obligación de surtir un proceso para la resolución de cualquier controversia que pudiese suscitarse entre las partes, así mismo, las facturas aportadas por si solas no generan una obligación, clara, expresa y exigible debido a que requieren de lo señalado en el contrato de prestación de servicios para que se puedan ejecutar.

La parte demandante no aporta documento que soporte solicitud de conciliación a CORVESALUD S.A.S. Así mismo, no se aporta soporte de fallo arbitral tal para cumplir con el requisito tal como se indica en la cláusula Decima Quinta (15) del contrato suscrito por las partes el día 01 de agosto de 2019, suscrita por CMPS, Corporación MI IPS Nariño y CORVESALUD solidariamente.

4.2 CARENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO BASE DE ACCIÓN:

En atención a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, serán objeto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los requisitos formales de los que carezcan los títulos ejecutivos objeto de la acción, como quiera que ellos son las de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se colige de ello que el título que se aporte y adolezca de uno de estos requisitos esenciales no está llamado a prosperar por la vía de la acción ejecutiva.

Frente a los elementos esenciales para acreditar un título ejecutivo como lo menciona la norma es que sea claro, expreso y actualmente exigible, al respecto la jurisprudencia en múltiples oportunidades ha establecido conceptos frente a cada requisitos, puede revisarse, para el caso que nos ocupa lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual frente a los requisitos del título ejecutivo establece:

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

4.3 INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD: No se encuentra a lugar la admisión de la demanda, por cuenta de que el fundamento de la misma es una obligación contenida en un título complejo que no está debidamente representado por los documentos que deben componerlo, no puede pretender la actora ejecutar un título complejo cuyos documentos que presuntamente lo componen distan en su objeto, esto deriva del hecho de que los documentos que presenta la actora como base de la ejecución no corresponden uno al otro y para esto basta revisar su objeto.

Resulta pertinente analizar lo establecido en la jurisprudencia de la corte constitucional en la sentencia T-747 que a la letra reza:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.” (Subrayado fuera del texto).

Es del caso, por la naturaleza del asunto que nos ocupa, entrar a analizar los conceptos emitidos por algunos doctrinantes respecto de los títulos complejos.

-“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.”¹

-“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. Los proceso ejecutivos. (2006).

*recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."*²

Expuesto lo anterior y revisado el libelo y los anexos presentados por la actora, se evidencia que el título que se pretende ejecutar posee una obligación que consta en dos documentos y así lo acepta el apoderado de la actora en escrito introductorio, pues allí se expone que el origen de la obligación es proviene de un contrato de prestación de servicios, sin embargo es claro que el objeto del documento contractual que se aporta dista del objeto que contiene la factura, razón por la cual hace inexistente el título ejecutivo en el cual se pueda evidenciar una obligación expresa clara y exigible, ya que en el caso de los títulos complejos estos requisitos se configuran únicamente con los documentos que contienen la obligación, sin embargo lo que se aporta con la demanda son dos documentos que no corresponden entre sí y que cada uno no es exigible por sí mismo, es decir no existe documento que preste el mérito ejecutivo, no existe título.

4.4 INEXIGIBILIDAD DEL TITULO BASE DE LA ACCION: Como se viene exponiendo, el título base de la acción no es exigible por sí mismo ya que contiene una obligación que depende de una principal la cual se pactó en un contrato, por esto es de analizar que el documento por medio del cual se pretende soportar el origen de la obligación, esto es, el acuerdo contractual, posee varios defectos que impedirían la configuración del título complejo y esto como consecuencia derivaría en una inexigibilidad del título. En primera medida el objeto del contrato no obedece al de la factura, razón que de plano haría carecer de origen causal de la obligación, de otra parte la *ley 1231-2008*, la cual reglamenta los aspectos generales de las factura, indica que las mismas solo podrán ser emitidas por bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados, sin embargo el caso concreto es que CMPS no presto el servicio en su totalidad, por cuanto, no adjunta actas de supervisión y prestación a satisfacción de servicios, es decir, que con esto no se cumple el requisito mencionado de haber prestado efectivamente un servicio.

Artículo 1: el cual modifica el artículo 772 del código de comercio (.....) "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...."

4.5 FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA: Carece la factura de los requisitos esenciales de la misma, en primera medida la mera impresión de un documento sobre un papel con membrete no cumple con las exigencias de los requisitos que exige la ley comercial para que un documento sea tenido como título valor:

Por otra parte, el artículo número tres (3) de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos que debe contener una factura, sin embargo, basta evidenciar el título aportado por la actora para advertir que en él se carece de dichos requisitos.

Artículo 3º. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:*
Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

² C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Citada la norma anterior evidenciamos que el título aportado carece de algunos de estos requisitos, por lo que pues en primera medida, dentro de las facturas anexas se evidencia que el cliente y/o obligado es una entidad distinta a CORVESALUD S.A.S.

Por otra parte, la factura emitida carece del requisito establecido en el artículo 621 del código de comercio donde se establece la obligación de imponer que la factura es un título valor, todos los requisitos enunciados hacen carecer de calidad de título valor la factura aportado por lo tanto carece de fundamento la acción impetrada.

5.6 FALTA DE ACEPTACION DE LA FACTURA: Si bien este es otro de los requisitos de los que carece el título base de la acción y es susceptible de haberse expuesto en el acápite anterior, por ser el requisito fundamental del que carece el título se expondrá separado pues es eje central de los argumentos de defensa el hecho de que no se configuro uno de los requisitos esenciales para la exigibilidad de la factura, esto es, la aceptación de la misma y esto deriva del hecho de que las personas facultadas para ello no la han recibido así :

*Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:
(.....)*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Subrayado fuera del texto).

No puede considerarse irrevocablemente aceptada la factura por cuenta de que nunca se tuvo la oportunidad para reclamar respecto de su contenido pues esta nunca ha estado en manos de CORVESALUD S.A.S, nunca se recibió tal documento en la dirección que debió entregarse, esto atenta claramente al derecho de defensa pues se incurriría en error aceptar que una factura que se envíe a otra dirección se considere aceptado pues esto sería legitimar una conducta indebida y contraria a ley la cual desencadenaría en la posibilidad de estipular cualquier valor en una factura y esta no poder ser controvertida en oportunamente.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Dado que el estatuto procesal, en su artículo 442, numeral tercero establece que los hechos que configuren excepciones previas en un proceso ejecutivo deberán alegarse vía recurso de reposición al mandamiento de pago, me permito exponer los que en estudio del líbello presentado y sus anexos, componen tal medio exceptivo.

5.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Pretende el actor, que en el mismo escrito por el que invoca la acción ejecutiva se resuelva una declaración de obligación, esto deriva del hecho de que el demandante pretende que se declare que existe una obligación a cargo de mi poderdante respecto de un título que claramente no tiene evidencia de obligación a cargo de **CORVESALUD S.A.S.**

Es esta una pretensión más ajustable a un proceso declarativo que el ejecutivo el cual versa sobre obligaciones claras, expresas y exigibles que puedan solicitarse su pago simplemente con la solicitud de ejecución, lo cual no aplica en el caso de facturas aportadas, es por esto que se configura una indebida acumulación de pretensiones por querer el demandante que por la acción no idónea se declare la existencia de una obligación que en todo caso es inexistente.

5.2. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Como se expuso en el instrumento exceptivo anterior, si lo que pretende el demandante es que mi poderdante le pague una presunta obligación por vía de la acción ejecutiva, debe primero obtener un título que preste dicho mérito, como quiera que los aportados no cumplen los requisitos esenciales para su cobro a través del proceso ejecutivo, debe el demandante iniciar el proceso señalado dentro del contrato suscrito por las partes y que en todo caso se concluya que mi poderdante es obligado a responder por lo que se pretende en la demanda.

5.3. CLÁUSULA COMPROMISORIA – FALTA DE COMPETENCIA.

Existen hechos claros que configuran el elemento exceptivo aquí invocado, esto deriva del hecho de que es claro que título base de acción es uno de naturaleza compuesta o complejo, esto es, conformados por dos o más documentos los cuales que para el caso que nos ocupan son las facturas y el contrato aportado. Es este último documento el que en su cláusula décimo quinta establece unos lineamientos referentes a sus disputas, en primera medida debió agotarse el acercamiento entre las partes que establece la mencionada cláusula pero además esta disposición contractual ha fijado que las diferencias suscitadas con ocasión al contrato y sus obligaciones serán dirimidas ante un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio del domicilio contractual lo que sin mayor dificultad permite colegir la existencia o configuración del elemento exceptivo de compromiso o cláusula compromisoria que establece el estatuto procesal. Al respecto ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si

las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.³

Sumado a ello, igualmente los hechos aquí invocados configuran simultáneamente un fenómeno de falta de competencia, siendo esta otra excepción previa plenamente probada, pues es claro que este despacho no es competente para conocer las disputas derivadas de un documento que es base de acción cuando el mismo posee la estipulación de discutir sus diferencias antes un Tribunal determinado como lo es el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio que han elegido las partes para tal fin. Frente a este precepto puede perfectamente tenerse en cuenta como analogía el concepto que el Consejo de Estado ha establecido frente a la configuración de falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria.

Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto. Así lo explicó la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008: "esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa (...)"⁴

6. PETICIÓN DEL RECURSO

Como consecuencia de lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, solicito de manera respetuosa al despacho:

1. Revocar la decisión adoptada en auto del 22 de julio de 2021 a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante.
2. Como consecuencia de lo anterior se proceda al rechazo de la demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS por no tener esta un fundamento para adelantarse a través de esta clase de proceso.
3. En caso de que se haya emitido comunicaciones a otras entidades como la DIAN, ADRES u otras sobre la existencia del proceso se emitan las respectivas órdenes que indiquen que se revocó el respectivo mandamiento de pago.
4. En caso de que se haya emitido órdenes de embargo a BANCOS u OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS públicos se ordenen las respectivas cancelaciones de las mismas

³ Corte Constitucional, Sentencia C-662/04. MP Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia 18013 de 2012

5. Ordenar el archivo de la actuación.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la parte ejecutada, recibiremos notificaciones en la Av Cra 45 # 108 27 Torre 3 Piso 15 en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos diegocaicedorodriguez@gmail.com contabilidad@corvesalud.com.co

Del señor Juez,



DIEGO CAICEDO RODRIGUEZ

C.C. No. 1.076.655.158

T.P. No. 283.113 del H. C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CORVESALUD S.A.S
Nit: 830.007.229-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00655921
Fecha de matrícula: 18 de julio de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cra 45 # 108 27 Torre 3 Piso 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@corvesalud.com.co
Teléfono comercial 1: 7563900
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cra 45 # 108 27 Torre 3 Piso 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@corvesalud.com.co
Teléfono para notificación 1: 7563900
Teléfono para notificación 2: 3205752
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No. 2.974 Notaría 23 de Santa Fe de Bogotá del 4 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995, bajo el No. 501.016 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CORVESALUD LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 40 de la Junta de Socios, del 15 de abril de 2015, inscrita el 13 de abril de 2015 bajo el número 01938763 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CORVESALUD LIMITADA por el de: CORVESALUD S.A.S.

Que por Acta No. 40 de la Junta de Socios, del 15 de abril de 2015, inscrita el 13 de abril de 2015 bajo el número 01938763 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CORVESALUD S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: 1) Prestar todo tipo de servicios de salud en todos los niveles de atención, autorizados por las disposiciones legales vigentes. 2) Realizar labores de promoción de la salud en los campos de la educación, información y fomento de la misma, así como de la prevención de enfermedades y las de recuperación y rehabilitación. 3) Comercializar todo tipo de medicamentos para la salud, elementos quirúrgicos y hospitalarios, equipos y demás bienes requeridos por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los servicios de salud, así como los destinados a las labores de rehabilitación o adaptación médica. 4) Actuar como institución prestadora de servicios de salud, conforme a los objetivos, facultades y funciones previstas por la ley 100 de 1993 de seguridad social y demás disposiciones legales reglamentarias. Para el cumplimiento del anterior objeto social, la sociedad, podrá establecer centros médicos de atención básica y especializada, incluyendo salud oral, laboratorios clínicos, bacteriológicos, radiológicos y de electromedicina, clínicas, hospitales, centro de urgencias, de prevención, capacitación en salud de rehabilitación, así como cualquier otro establecimiento que tenga por finalidad prestar servicios de salud o de promoción de la salud. 5) Adelantar actividades de auditoría, consultoría, asesorías y capacitación de los procesos del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de Atención de Salud (SOGCS) que incluye habilitación, acreditación, auditoría concurrente, así como tercerización de procesos en los diferentes aspectos de la operación de entidades de la seguridad social en salud. 6) Consultoría, asesoría y capacitación en el desarrollo de programas de salud ocupacional, con el objeto de proveer seguridad, protección y atención a los empleados en el desempeño de su trabajo, 7) Prestar todo tipo de servicio de atención en salud laboral, autorizados por las disposiciones vigentes. 8) Realizar labores de promoción de la salud laboral en los campos de la educación información y fomento de la misma, así como la de prevención de enfermedades y las de recuperación y rehabilitación. 9) Prestar servicios de medicina física y rehabilitación y servicios de fisioterapia. 10) Ofrecer servicios de formación no formal en la modalidad de técnica y tecnología en los temas de salud. 11) Desarrollar gestión integral de riesgos laborales y de salud ocupacional y prestar los servicios de salud ocupacional y laboral 12) La prestación de servicios relacionados con gestión integral y logística de sistemas de tele servicios, telemática informática e internet, a través de plataformas multicanal (teléfono, internet, fax, correo, etc.), y la prestación o asesoramiento de toda clase de servicios relacionados con telemarketing y servicio de atención integral, para clientes propios o para terceros, a través de agentes o de cualquier otro medio. En cumplimiento de su objetivo y en desarrollo de sus actividades, la sociedad podrá realizar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con las actividades indicadas en los puntos anteriores y los dirigidos o necesarios para el cumplimiento de su objeto social y de las obligaciones legales convencionales derivados de la existencia de la sociedad, conforme al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 99 del Código de Comercio, tales como: A) Exportar e importar, agenciar, distribuir y comercializar, comprar o vender a comisión o en consignación o de cualesquiera otra forma o modalidad, toda clase de equipos, aparatos, bienes al por mayor o al detal, y servicios relacionados con su actividad, B) Tomar o dar dineros en préstamo, dar en garantía, dar y aceptar fianzas, C) Efectuar cualquier clase de operaciones de crédito activo o pasivo, tales como constituir depósitos, efectuar prestamos, otorgar o recibir documentos negociables, girar, aceptar, endosar, asegurar, y negociar cobrar, avalar, protestar, cancelar, o pagar letras de cambio, cheques, o cualquier título valor e instrumentos negociables y recibirlos en pago, D) Constituir otras sociedades de objeto social similar o diferente a esta, suscribir o comprar cuotas de interés social o acciones en cualquier clase de sociedad, empresas o negocios y asumir su administración, escisionarse y fusionarse en otra u otras sociedades, ser parte de corporaciones o entidades sin ánimo de lucro; E) Contratar y subcontratar con profesionales en otras especialidades, F) Celebrar toda clase de contratos comerciales, administrativos y civiles con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado nacionales o extranjeras, G) Celebrar todas las operaciones de crédito, enajenar sus cuotas y derechos para obtener activos para el desarrollo de la sociedad, H) Representación y agencia comercial, registro de marcas y patentes, modelos y dibujos industriales y demás derechos de propiedad industrial e intelectual y adquirirlas, I) Adquirir marcas, patentes, procedimientos de fabricación, explotadas en cualquier forma, ya sean utilizándolos directamente o permitiendo su explotación por otras personas naturales o jurídicas contra el pago de regalías o participaciones, J) Gravar en cualquier forma los bienes de su propiedad muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos, para garantizar obligaciones de la sociedad, K) Constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles y ejecutar o celebrar toda clase de contratos o actos del mismo orden, ya sean industriales, comerciales o financieras encaminadas a alcanzar los fines que se proponen, l) Intervenir ante terceros o ante los accionistas mismos como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando hay lugar a ellas, M) Celebrar a si mismo operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personas a su servicio, Ñ) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inactiva, O) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que se tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o a sus administradores, P) En general cualquier actividad económica lícita de comercio que tenga por finalidad el mejor incremento, desarrollo y cumplimiento de la compañía tanto en Colombia como en el extranjero. En general la sociedad podrá realizar y ejercer cualquier actividad lícita permitida por las leyes de la República de Colombia.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.347.000.000,00
No. de acciones : 1.347,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.347.000.000,00
No. de acciones : 1.347,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.347.000.000,00
No. de acciones : 1.347,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) Gerente General, quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales, el Gerente General tendrá un (1) suplente quien lo reemplazará en caso de faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las funciones del Gerente General son entre otras, las siguientes: A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Representación de la sociedad, tanto judicial como extrajudicialmente. B. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. C. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. F. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos de la sociedad. H. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. I. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. J. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas. K. Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales. L. Ejecutar los actos, operaciones y contratos conducentes al logro del objeto de la sociedad. M. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos. N. Presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas el inventario y estados financieros de fin de ejercicio, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor desempeño de ésta. O. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos debidamente aprobados dentro de la planta de personal, y subcontratar con proveedores de bienes y servicios. P. Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente, todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución. Q. Verificar que se ejecute el presupuesto de obra y que se acate el reglamento de accionistas de la sociedad, en relación con cada proyecto urbanístico o de construcción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que adelante la sociedad. R. Las demás que le correspondan conforme a la ley y estos estatutos. Facultades y cesación en el ejercicio del cargo: Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea de accionistas, de deceso o de incapacidad. La cesación de las funciones de representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza diferente, de aquellas que le corresponden conforme a la ley laboral, si fuere el caso. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la asamblea de accionistas. Parágrafo primero: Le está prohibido a los representantes legales y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Parágrafo segundo: El representante legal principal o su suplente, podrán suscribir cualquier acto o contrato sin limitación de cuantía.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 08 del 21 de agosto de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 02498391 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Pinto Hernandez Edgar Eduardo	C.C. No. 000000019445743

Mediante Acta No. 09 del 1 de junio de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2020 con el No. 02591293 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Pinto Hernandez Edgar Eduardo	C.C. No. 000000019445743

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 04 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2019 con el No. 02460433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ariza Uricoechea Yaneth	C.C. No. 000000023779866 T.P. No. 69489-T
Revisor Fiscal Suplente	Aldana Sanchez Jose Guillermo	C.C. No. 000000016626420 T.P. No. 38050-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.667	8-VII-1.996	23 STAFE BTA.	29-VII-1.996 NO.547814

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003699 del 17 de julio de 1997 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00612361 del 1 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004444 del 23 de diciembre de 1999 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00713915 del 28 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003726 del 30 de septiembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00907607 del 21 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003301 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00966285 del 10 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 13396 del 15 de diciembre de 2009 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01351301 del 29 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3353 del 26 de agosto de	01410776 del 2 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	de 2010 del Libro IX
E. P. No. 4964 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01440899 del 28 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 5061 del 21 de junio de 2012 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01652903 del 24 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 102 del 10 de enero de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01697545 del 14 de enero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2235 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01718347 del 1 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4762 del 4 de junio de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01738138 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1592 del 25 de noviembre de 2014 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01895134 del 18 de diciembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 921 del 9 de febrero de 2015 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01925058 del 27 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 40 del 15 de abril de 2015 de la Junta de Socios	01938763 del 13 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3766 del 21 de abril de 2015 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01936822 del 6 de mayo de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sinnum de Representante Legal del 15 de julio de 2020, inscrito el 29 de julio de 2020 bajo el número 02591229 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CORVESALUD S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 7010.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-05-29

Certifica:

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 7 de abril de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el número 02342594 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CALIDAD Y SALUD SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-01-24

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621

Actividad secundaria Código CIIU: 8622

Otras actividades Código CIIU: 8699, 8220

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: I P S CORVESALUD SEDE TEUSAQUILLO
Matrícula No.: 00766102
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 13 N° 37-37 Pisos 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: I P S CORVESALUD SEDE KENNEDY
Matrícula No.: 00929506
Fecha de matrícula: 25 de marzo de 1999
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Boyaca No. 36 57 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: I P S CORVESALUD SEDE FONTIBON
Matrícula No.: 00969868
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 1999
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl. 17 N° 96 H-27
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CORVESALUD IPS SEDE HEROES
Matrícula No.: 03186479
Fecha de matrícula: 1 de noviembre de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 20 # 82- 49
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CORVESALUD IPS SEDE SUR
Matrícula No.: 03187039
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 22 Sur # 29- 62

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CORVESALUD IPS SEDE CHICO
Matrícula No.: 03232457
Fecha de matrícula: 10 de marzo de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Carrera 45 # 100-90
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 23.144.671.343

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8621

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 8 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 14:32:24**

Recibo No. AB21164918

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211649184F164

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL DE CORVESALUD S.A.S. AL DR. DIEGO CAICEDO RODRIGUEZ

RADICADO: 2021-00147

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS

**DEMANDADOS: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO
CORVESALUD S.A.S.**

EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.445.743, en mi calidad de representante legal de la sociedad, **CORVESALUD S.A.S.**, con NIT 830.007.229-2 conforme a certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta me permito manifestarles, que por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.655.158, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 283.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa **CORVESALUD S.A.S.** la represente en las actuaciones legales que se susciten dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda revestido de las facultades inherentes con el mandato previsto en el artículo 77 del C.G.P, en especial para aportar y solicitar pruebas, notificarse, tomar copia al expediente, interponer toda clase de recursos, sustituir, reasumir el mandato y en general todas las demás facultades inherentes con el mandato emanadas del buen ejercicio de su labor profesional.

En consecuencia, le pido señor Juez, le sea reconocida personería para actuar dentro de los términos y para los fines del presente poder. De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 el correo electrónico de mi apoderado es diegocaicedorodriguez@gmail.com

Atentamente,



EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ

C.C. 19.445.743

Representante Legal

CORVESALUD S.A.S.

Acepto,

DIEGO CAICEDO RODRIGUEZ

C.C. 1.076.655.158

T.P. No. 283.113 del C.S.J

www.corvesalud.com

SEDE ADMINISTRATIVA: AVE 45 # 108- 27 piso 15 torre 3 edificio paralelo – Tel: 756 3900
Bogotá D.C. - Colombia